

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de CASTAÑO MANCO HECTOR DE JESUS CC.8323969, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 12 de marzo de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 04 de marzo de 2021, publicado en estados el día 10 de marzo de 2021, arguyendo que “los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso en la fecha 18 de enero de 2021; requerimiento enviado al empleador demandado en su email de notificación judicial HJCMANCO27@HOTMAIL.COM, con constancias de recibido de la Empresa de Servicio Postal 472 y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica; es decir a partir del día 09-02-2021 se encuentran transcurridos los 15 días ordenados por la norma por lo cual se procedió a elaborar la liquidación y a la presentación de la demanda, que para el caso fue remitida al email demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co el día lunes 22/02/2021 10:27 p. m; cumpliendo así con lo establecido por el Artículo 5° Decreto 2633 de 1994”

En el caso de autos, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4° de 1913¹ que establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Es por lo anterior que, a juicio de esta Agencia Judicial, no trascurrieron los 15 días hábiles que establece el Artículo 5° Decreto 2633 de 1994, desde el requerimiento que se hizo al empleador moroso hasta la liquidación efectuada, teniendo además que la liquidación presentada tiene fecha anterior a los requerimientos enviados a la parte accionada.

¹ **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

05001410500520210011800

Niega Recurso

Adicionalmente, no es procedente acceder a la nueva liquidación presentada con fecha de 22 de febrero de 2021, toda vez que el mismo debió ser aportado como parte del título complejo presentado con la demanda ejecutiva y no en momento posterior cuando el Despacho ya hizo pronunciamiento, negando el mandamiento de pago.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que la parte actora incurrió en una omisión al momento de presentación de la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estando de cara a la carencia de los requisitos formales del título complejo, por lo que se tiene que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible al momento de presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, no se repone la decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA